

Unidad 12

- Ley Federal de Competencia Económica

12.1 Antecedentes

12.2 Disposiciones generales

12.3 Actividades y funciones que no constituyen monopolios

12.4 De los monopolios y de las prácticas monopólicas

12.5 La determinación del mercado relevante

12.6 Cuando un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante

12.7 Concentraciones

12.8 De la Comisión Federal de Competencia

12.9 Procedimiento que se sigue ante la Comisión Federal de Competencia

12.10 De las sanciones

12.11 Recursos de reconsideración

UNIDAD 12. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

1.- GENERALES AL DERECHO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA

Complementando la Unidad anterior, podemos empezar con la definición del derecho a la competencia mexicano:

“es el conjunto de normas que previenen y sancionan las prácticas anticompetitivas. Éstas prácticas pueden ser restrictivas o desleales de comercio internacional”¹¹

La definición anterior contempla no sólo la regulación sobre prácticas monopólicas, sino también las prácticas restrictivas o desleales que no sólo se dan en el mercado interno sino en el comercio internacional.

Bajo esta introducción podemos citar la base constitucional de este derecho, el cual se encuentra contemplado en **el artículo 28**, el cual comienza de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos... en los términos y condiciones que fijan las leyes.”

La disposición constitucional antes citada no encontró un desarrollo legal pleno y efectivo sino hasta la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la **Ley Federal de Competencia Económica**, el 24 de diciembre de 1992. No obstante lo anterior, es hasta 1993 cuando se crea la Comisión Federal de Competencia (CFC), siendo ésta la encargada de aplicar la ley.

El objeto de esta ley es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Esta Ley a su vez cuenta con un reglamento denominado “**Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica**”, el cual es un instrumento que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Marco Jurídico es el siguiente:

- 1) El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).
- 2) La Ley Federal de Competencia Económica.
- 3) El Reglamento de la Ley Federal de Competencia

¹¹ Witker, Jorge. Derecho Económico en Enciclopedia... p. 755

Económica (RLFCE).

4) El Reglamento Interior de la Comisión Federal de

Competencia (RICFC).

5) El Manual de Organización de la Comisión Federal de

Competencia (MOCFC).

6) El Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTyS) que lleva la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el que se encuentran inscritos los trámites de la Comisión conforme al Título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7) Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es importante mencionar, que al aplicar la ley de competencia, la Comisión Federal de Competencia (CFC) asegura que los mercados funcionen de manera abierta y eficiente. Al promover la competencia en los mercados la CFC asegura que los consumidores puedan acceder a bienes y servicios obtenidos mediante procesos eficientes y que las empresas compitan con base en los méritos de su esfuerzo, conforme a reglas claras.

La autoridad de competencia se aboca a revisar aquellas prácticas que afectan más a los consumidores: 1) concentraciones que puedan actual o potencialmente dañar la competencia; 2) acuerdos entre competidores en los que se fijen precios, cantidades, se dividan mercados o se acuerden posturas en licitaciones; 3) acuerdos o actos entre agentes económicos que tiendan a desplazar indebidamente a otros, impidan el acceso al mercado o permitan a una parte adquirir una ventaja exclusiva; y 4) la participación de agentes económicos en procesos de licitación y concesiones públicas que pudieran resultar en conductas anticompetitivas.

Al revisar estas conductas, la CFC tiene como principal preocupación los efectos actuales o potenciales sobre la competencia y los consumidores: Es decir, se pregunta ¿Resultan en mayores precios, peor servicio o menores opciones para los consumidores? ¿Dificultan la entrada a otras empresas a los mercados? En general, ¿Se daña el proceso de competencia y libre concurrencia?

2.- NO CONSTITUYEN MONOPOLIOS.

El párrafo cuarto del artículo 28 de nuestra Carta Magna estipula (Las negritas son para resaltar algunas actividades):

“No constituirán monopolios las **funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.** La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.”

Asimismo el párrafo séptimo, octavo y noveno agregan lo siguiente:

“**No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes.** El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los

que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Por su parte el artículo 5° de la Ley de Inversión Extranjera estipula lo siguiente:

“Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I.- Petróleo y demás hidrocarburos;
- II.- Petroquímica básica;
- III.- Electricidad;
- IV.- Generación de energía nuclear;
- V.- Minerales radioactivos;
- VI.- Derogada.
- VII.- Telégrafos;
- VIII.- Radiotelegrafía;
- IX.- Correos;
- X.- Derogada.
- XI.- Emisión de billetes;
- XII.- Acuñación de moneda;
- XIII.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y
- XIV.- Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.”

Finalmente nos permitimos citar el artículo 4°, 5° y 6° de la Ley Federal de Competencia Económica:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 constitucional.

No obstante, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en los supuestos del artículo constitucional referido.

Artículo 5.- No se considerarán monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional.

Artículo 6.- No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que:

- I. Dichos productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. La membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros;
- IV. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal, y
- V. Estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social.

Los agentes económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos.”

3.- CATEGORÍAS O VERTIENTES DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

A) MONOPOLIOS.

Pese a que la Ley Federal de Competencia Económica no aporta una definición, la derogada Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios en su artículo 3º mencionaba lo siguiente:

“Para los efectos de esta ley se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social.”

El Tratado de Libre Comercio con América del Norte establece en su artículo 1505:

“monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en un territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no concluye a una entidad a las que se les haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento.”

B) PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.

Éstas son acuerdos o combinaciones entre competidores a fin de fijar los precios o la producción, dividir los mercados o manipular las licitaciones públicas.

El artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica menciona:

“Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.”

C) PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.

Éstas prácticas se pueden distinguir realizándose una evaluación aplicando criterios económicos, lo anterior revela su complejidad técnica. En esta categoría se incluye varias limitaciones verticales, como son los territorios exclusivos, el mantenimiento de precios de reventa, las ventas condicionadas y los agentes exclusivos, así como otras prácticas tales como los boicots de grupo, la negativa a negociar, la discriminación de precios y la fijación de precios predatorios.

Las prácticas monopólicas relativas, conforme al artículo 10 de la LFCE, son aquellas que realiza un agente económico con poder sustancial, con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

Las prácticas monopólicas relativas son las siguientes:

- Imposición o establecimiento de restricciones verticales (a proveedores o distribuidores);
- Restricción vertical de precios (a proveedores o distribuidores);
- Ventas atadas (condicionar la venta de un bien a la compra de otro);
- Exclusividades (distribución exclusiva de bienes o servicios);
- Negativa de trato;
- Descuentos por lealtad;
- Discriminación en precios (establecer precios o condiciones de venta distintos a agentes en igualdad de circunstancias);
- Boicot (ejercer presión entre varios competidores contra otro agente económico);
- Depredación de precios (la venta sostenida de bienes por debajo de su costo con el objetivo de incrementarlos posteriormente);
- Subsidios cruzados; e
- Incremento de costos de competidores.

Para que estas conductas se consideren violatorias de la ley, las personas o empresas que las realicen, tal como lo establecen los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE, deben tener poder sustancial (es decir, poder suficiente para imponer condiciones) en el mercado

relevante y realizar las prácticas respecto de bienes o servicios que correspondan a dicho mercado.

D) CONCENTRACIONES.

La Ley define a las concentraciones como la fusión, adquisición de control o cualquier acto mediante el cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general entre agentes económicos.

Al analizar sobre fusiones y adquisiciones, la DGC busca determinar si una transacción puede afectar de manera negativa las condiciones bajo las cuales se desarrolla el proceso de competencia y libre concurrencia.

Carácter preventivo

El proceso de análisis y autorización de concentraciones constituye una de las actividades con carácter preventivo que desarrolla la Comisión. El objetivo es evitar que, mediante una adquisición, se conformen monopolios u oligopolios que den lugar a comportamientos indebidos y al ejercicio de poder de mercado.

A fin de reforzar las facultades preventivas del procedimiento, la Ley faculta a la Comisión a emitir órdenes de no ejecución de una operación hasta que ésta sea autorizada, dentro de los primeros 10 días posteriores a la notificación.

¿Cuáles son las operaciones que pudieran ser más dañinas?

La práctica del derecho de la competencia a nivel internacional indica que las concentraciones de tipo horizontal, es decir, aquellas que involucran a competidores, son las que con mayor probabilidad pueden suscitar preocupaciones. La razón es que mediante este tipo de operaciones se elimina la existencia de un competidor al tiempo que la participación de mercado del comprador crece.

Asimismo, existen otro tipo de operaciones, como las verticales, donde se produce una integración de empresas relacionadas en distintos eslabones de la cadena productiva, que pueden suscitar algunos comportamientos excluyentes. También es posible que operaciones en las que la empresa compradora participe en algún mercado relacionado al relevante puedan generar efectos contrarios a la competencia.

¿Cuáles son las decisiones que la autoridad puede adoptar?

La Ley establece que la Comisión puede autorizar, no autorizar o condicionar la realización de una concentración. Asimismo es factible sancionar ante algún incumplimiento.

La Comisión puede no autorizar cuando la transacción puede conferir al adquirente la facultad de fijar precios de manera unilateral o restringir el abasto; desplazar a otros agentes del mercado; o bien facilitar la comisión de prácticas monopólicas.

En el caso de condicionamientos, la Comisión prefiere adoptar aquellos de corte estructural por sobre los de comportamiento, debido a que estos últimos pueden tener efectos indeseados sobre la eficiencia y pueden ser de poca efectividad.

Notificación de concentraciones:

El pago de derechos de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables se realiza a través del sistema e5cinco.

El monto vigente para el Ejercicio Fiscal 2009 por concepto de derechos es el siguiente:

SECRETARIA: SE	DEPENDENCIA: Comisión Federal de Competencia	
DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO Recepción, estudio y trámite de notificación de Concentración.	CLAVE 400053	IMPORTE \$137,833

E) OBSTÁCULOS AL COMERCIO ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS.

Jorge Witker las incluye. El artículo 14 de la LFCE señala:

“La Comisión, de oficio o petición de parte, podrá emitir un dictamen cuando considere que las autoridades estatales o municipales hayan emitido normas o realizado actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea contrario a lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración del dictamen la Comisión podrá allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios y requerir la documentación o información relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En su caso, la Comisión concluirá el dictamen dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los hechos y lo remitirá al órgano competente del Ejecutivo Federal o al Procurador General de la República, según corresponda, para que, de considerarlo procedente, ejercite la acción constitucional correspondiente.

Y para entender este tipo de categoría agregamos las fracciones antes referidas del artículo 117 de nuestra Carta Magna:

“Los Estados no pueden, en ningún caso:

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la

producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.”

4.- COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

La Comisión Federal de Competencia, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía con autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones.

El Pleno de la Comisión es el órgano resolutorio que da cumplimiento a lo dispuesto por la LFCE, y está formado por 5 comisionados, siendo uno de ellos el Presidente.

¿CÓMO ACTÚA LA CFC AL APLICAR LA LFCE?

La Comisión tiene facultades para prevenir, investigar y sancionar prácticas monopólicas o concentraciones contrarias a la LFCE.

Así, la CFC cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. De investigación.-** Tiene la facultad de realizar actividades indagatorias tales como la emisión de requerimientos de información y la realización de visitas de verificación a los agentes económicos relacionados o involucrados en las investigaciones que la CFC realice en el ejercicio de sus funciones.
- II. De resolución.-** Tiene la facultad de sancionar a los agentes económicos por realizar conductas violatorias de la LFCE; autorizar, condicionar o negar las fusiones o concentraciones que se le presenten; y emitir opiniones vinculativas y no vinculativas (según sea el caso) en materia de competencia económica, respecto de actividades de la administración pública federal; iniciativas de leyes o anteproyectos de reglamentos y decretos, así como de consultas que presenten los gobernados.
- III. De colaboración y difusión.-** Tiene la facultad de establecer mecanismos o convenios, nacionales e internacionales, para el combate y prevención de las prácticas prohibidas por la ley, así como para la promoción de los principios de competencia y libre concurrencia.

¿CUÁNDO ACTÚA LA CFC?

En general esperaríamos que las fuerzas del mercado fueran suficientes como para alcanzar los objetivos de eficiencia y bienestar, estimulando la actividad económica, la innovación, la asignación eficiente de recursos y en general la satisfacción y el bienestar del consumidor y del productor.

Sin embargo, el mercado no siempre alcanza estos objetivos debido a que:

- i) las empresas tienen incentivos a realizar prácticas anticompetitivas; o

ii) porque el mercado mismo no promueve la competencia adecuada o falla en reflejar las prioridades de la sociedad.

Para subsanar las conductas anticompetitivas, existen políticas públicas que cuidan y promueven la competencia.

En México, las políticas encaminadas a promover y proteger la competencia económica, se llevan a cabo a través de la Comisión.

Por un lado, se impide que los agentes realicen prácticas en detrimento de la competencia, como son la formación de carteles y la realización de prácticas de dominancia y, por el otro, la CFC previene la formación de estructuras de mercado que puedan dañar el proceso de competencia. Esto lo hace a través de revisar concentraciones o al evaluar a participantes en licitaciones y concesiones públicas.

También la CFC se preocupa que las empresas no utilicen su poder de mercado para desplazar e impedir el acceso al mercado a otros agentes económicos, en perjuicio del consumidor, por ejemplo:

- Si el agente económico con poder sustancial cobra precios muy altos por sus productos, o vende el mismo producto a precios diferentes a agentes similares haciendo que algunos clientes paguen mucho más que otros,
- Si el agente económico con poder sustancial restringe la venta de productos a determinadas personas, afectando el abasto y las opciones del consumidor final.

Lo anterior en virtud de que al restringir la venta de productos a pocos, afecta el abasto y las opciones del consumidor final. En estos casos puede ser que el agente económico maximice sus ganancias, pero será en perjuicio de los consumidores, al actuar con base en sus propios intereses.

Finalmente, el rol de la CFC es asegurar que existan condiciones parejas y justas en donde las empresas puedan competir libremente y el ganador sea el mejor y no quien utilice tácticas ilegales encaminadas a dañar el proceso de competencia y libre concurrencia.

5.-PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA E INFRACCIONES.

LAS SANCIONES Y SU IMPORTANCIA

Las prácticas monopólicas, absolutas o relativas, así como las concentraciones o fusiones entre empresas que tengan efectos anticompetitivos, constituyen uno de los principales problemas que afecta el funcionamiento eficiente de los mercados, y con ello limitan el crecimiento de la economía.

Por ello es necesario contar con mecanismos que otorguen incentivos a los agentes económicos para disuadirles de cometer prácticas comerciales contrarias a la competencia.

Uno de estos incentivos consiste precisamente en la capacidad que tiene la autoridad para imponer sanciones. No obstante, para sancionar a un agente económico es

necesario que la autoridad siga un procedimiento claro, predecible y con estricto apego a la ley

¿CUÁNDO ME PUEDE SANCIONAR LA CFC?

En términos generales, la LFCE señala que puede sancionarse a un agente económico en tres situaciones:

- Por cometer, ayudar o representar a quien realizó una de las conductas que están prohibidas en la LFCE. Es decir:

? Una práctica monopólica absoluta;

? Una práctica monopólica relativa;

? Una concentración o fusión entre empresas contraria a la competencia económica.

- Por incumplir con condiciones impuestas por la Comisión en una resolución.

- Por mentir o entregar información falsa ante la Comisión.

¿CUÁLES SON LAS SANCIONES QUE PUEDE IMPONER LA CFC CON BASE EN LA LFCE?

En términos generales hay tres tipos de sanciones que pueden imponerse:

- Multas de carácter administrativo; y/o

- La orden de suprimir una conducta por ser una práctica monopólica; y/o

- La orden de desconcentrar una empresa de manera total o parcial, si se concentró o fusionó indebidamente.

Es importante señalar que el monto de las multas varía debido a dos factores:

1.-Tipo de infracción cometida

Conducta sancionada	Monto de la multa en SMGVDF
Práctica Monopólica Absoluta	Desde 1 hasta 1'500,000
Práctica Monopólica Relativa	Desde 1 hasta 900,000
Concentración Prohibida	Desde 1 hasta 900,000
No haber notificado una concentración	Desde 1 hasta 400,000
Incumplir con condiciones establecidas por la CFC	Desde 1 hasta 900,000
Participar en prácticas monopólicas o Concentraciones prohibidas en representación o por cuenta de personas morales	Desde 1 hasta 30,000
Ayudar, propiciar, inducir o participar en la realización de una práctica monopólica, o concentración prohibida	Desde 1 hasta 1'500,00

2. Las características del infractor

Para calcular el monto de una multa, además de lo anterior, la CFC debe tomar en consideración los siguientes elementos:

- La gravedad de la infracción
- El daño causado
- La intencionalidad
- La participación del infractor en el mercado
- El tamaño del mercado afectado
- La duración de la conducta que se sanciona
- Si hubo reincidencia
- Antecedentes del infractor
- Su capacidad económica

Es importante señalar que el objetivo de esta Comisión no es sancionar a los agentes económicos, sino proteger el proceso de competencia y libre concurrencia. Por esta razón, la LFCE otorga los siguientes beneficios para los agentes económicos que violen la ley.

CORRECCIÓN DE LA PRÁCTICA

En caso de que un agente económico esté realizando una práctica monopólica relativa o haya llevado a cabo una concentración o fusión de empresas contrarias a la competencia, la ley le otorga el beneficio de presentar un escrito en el que se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la conducta violatoria. Al hacerlo puede obtener el beneficio de que la CFC imponga una multa.

Para obtener este beneficio, el interesado deberá presentar un escrito ante la CFC en el que proponga medidas con las que se acredite que:

- El proceso de competencia y libre concurrencia se restablecerá al cesar los efectos de la práctica monopólica o concentración prohibida,
- Los medios propuestos son idóneos para corregir la práctica y además viables desde un punto de vista económico para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica o concentración. Para esto deberá señalar plazos y términos para que la CFC pueda comprobar su realización.

Una vez recibido este escrito, el procedimiento que se sigue ante la CFC quedará suspendido hasta por 15 días, en tanto la CFC emite su resolución respecto de la procedencia e idoneidad del escrito.

En caso de que la CFC acepte los términos del escrito propuesto, obtendrá el beneficio señalado, sin perjuicio de que los agentes económicos que se vieron afectados por la práctica puedan reclamar daños y perjuicios.

PROGRAMA DE INMUNIDAD

Por su parte, cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta podrá reconocerla ante la CFC y acogerse al beneficio de la

reducción de las sanciones, siempre y cuando:

- Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados, en aportar los elementos suficientes que a juicio de la CFC puedan comprobar la existencia de la práctica;
 - Coopere en forma plena y continua con la CFC durante la investigación y, en su caso, en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; y
 - Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica.
- Cumplidos los requisitos anteriores, la CFC dictará resolución e impondrá una multa mínima.

Ahora bien, quienes no cumplan con el requisito de ser el primero en acercarse a la CFC, pueden obtener también un beneficio que se traduce en una reducción de la multa si cumplen con lo establecido en las condiciones anteriores.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER UNA SANCIÓN?

Para que la Comisión imponga una sanción, sea multa o sea alguna orden en específico, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento.

Este procedimiento consta de dos etapas. La primera, es la etapa de investigación y la segunda es conocida como la etapa seguida en forma de juicio.

La etapa de investigación tiene el objetivo de que la CFC analice si existe una conducta que pueda ser violatoria de la LFCE y además identifica a una persona o empresa como probable responsable de haber cometido dicha actividad.

En caso de que la CFC concluya en su investigación que existe una probable conducta que sea violatoria de la LFCE y haya identificado a un agente económico como probable responsable, procederá la siguiente etapa.

La etapa seguida en forma de juicio, tiene dos objetivos.

El primer objetivo es hacer del conocimiento del probable responsable cuáles fueron los hechos en los que se basó la Comisión para concluir que él o ella realizó una conducta prohibida por la ley.

El segundo objetivo consiste en otorgarle al probable responsable la posibilidad de defenderse de las imputaciones que le hace la Comisión.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Un procedimiento ante la Comisión puede iniciar de dos maneras, de oficio o a petición de parte. A esta última también se le conoce como "Denuncia".

En principio, la diferencia entre iniciar una investigación a través de una denuncia o de oficio, es la manera en que la autoridad se enteró de probables hechos o conductas que podrían violar lo dispuesto por la LFCE.

Sin embargo, un agente económico que denuncia obtiene las siguientes ventajas procesales:

- Al denunciante se le da el carácter de coadyuvante en la investigación;
- El coadyuvante tiene el derecho de presentar el recurso de reconsideración en caso de considerarlo necesario.

¿Qué se denuncia ante la CFC?

Las conductas que la Comisión investiga y puede sancionar a través del procedimiento que se explica, son:

- Prácticas monopólicas absolutas
- Prácticas monopólicas relativas
- Concentraciones o fusiones que sean contrarias a la competencia.

¿Cómo puedo denunciar una práctica contraria a la LFCE?

1. Presentación de denuncia. Si Usted considera que una conducta de un agente económico es contraria a la LFCE, puede acudir a la oficialía de partes de la Comisión

2.- O bien a través de una Delegación Federal de la Secretaría de Economía y presentar un escrito en el que obren, entre otros, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del denunciante y de su representante legal;
- Nombre y domicilio del probable responsable;
- Una descripción del acto que se considera violatorio de la LFCE;

Una vez recibido el escrito de denuncia, la CFC tiene 10 días hábiles para emitir un acuerdo en el que podrá contactar al denunciante para que presente la información completa, de conformidad con la LFCE y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE). A este acuerdo se le llama acuerdo de prevención.

Si se emite un acuerdo de prevención significa que el denunciante no cumplió con los requisitos legales necesarios para que comience el trámite de su denuncia en la CFC.

En este caso la Comisión le especifica qué documentos omitió incluir en su denuncia y le solicita que adjunte la información faltantes. El denunciante cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles para cumplir con la solicitud de la Comisión.

Si la información que solicitó la CFC es muy difícil de encontrar, podrá solicitar una prórroga siempre y cuando lo justifique.

En caso de que el denunciante no conteste la solicitud o prevención formulada por la CFC, o bien lo haga de manera oscura o incompleta, la Comisión deberá dictar un acuerdo en el que se desecha la denuncia.

En caso que se deseche la denuncia por no haber presentado la información completa, el denunciante podrá volver a presentar una nueva denuncia en los mismos términos añadiendo la información que en un inicio faltaba.

Si el denunciante presenta la información faltante la CFC deberá emitir un acuerdo por el que dé inicio formalmente a la investigación.

INICIO DE INVESTIGACIÓN

La investigación formalmente se tiene por iniciada cuando se emite este acuerdo, el cual se guarda en el expediente. Un extracto de éste debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

La publicación del extracto tiene el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos a la investigación.

El extracto debe contener los siguientes elementos:

- La probable violación a la LFCE que se investiga;
- El mercado en el que probablemente se esté realizando tal violación.

A partir de la publicación en el DOF, comienza a contar el periodo de investigación.

EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN

El periodo de investigación no podrá ser inferior a 30 ni exceder de 120 días hábiles.

En algunos casos este periodo puede ser ampliado hasta en 4 ocasiones por periodos de hasta 120 días.

Durante el periodo de investigación, la Comisión puede requerir información o citar a declarar a los agentes económicos que participen en el mercado relevante o que estén relacionados con el caso.

Los requerimientos de información y las declaraciones tienen el objetivo de que la CFC reúna elementos para que pueda saber si la conducta que se denuncia realmente existe y además poder determinar si tal conducta es violatoria de la LFCE.

En caso de que un agente económico se rehúse a dar la información requerida o a presentarse a declarar sin causa justificada, la CFC puede imponer multas como medidas de apremio. El monto de la multa puede ser hasta por el equivalente a 1,500 veces el SMGVDF. Esta cantidad se puede aplicar por cada día que transcurra sin que cumpla con lo ordenado.

Una vez que finalizó el periodo de investigación, la Comisión debe emitir un acuerdo de conclusión del periodo de investigación. El acuerdo de conclusión debe realizarse al día siguiente en que finalice el periodo. Después de este periodo, la CFC no podrá solicitar información que tenga que ver con la etapa de investigación.

Es importante señalar que también deberá emitirse un acuerdo de conclusión, en aquellos procedimientos en donde hubiera pasado más de 60 días hábiles sin que la CFC haya efectuado algún acto procesal.

CONSECUENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

Concluida la investigación, se puede resolver de alguna de las siguientes maneras:

Emitir una resolución de cierre. Se emite cuando no existen elementos suficientes en los que se acredite que un agente económico realizó una conducta violatoria a la LFCE.

Emitir el Oficio de Probable Responsabilidad. Cuando existen pruebas suficientes para acreditar que un agente económico realizó una conducta violatoria a la LFCE, se emite un documento que se denomina Oficio de Probable Responsabilidad (OPR).

El OPR es el documento en donde la CFC determina la probable responsabilidad de un agente económico. Debe contener como mínimo:

- El nombre del probable responsable;
- Una explicación de la probable conducta que cometió;
- Las disposiciones de la LFCE que se estiman violadas;
- Las pruebas y elementos de convicción en los que se basó la CFC para llegar a sus conclusiones.

II. ETAPA SEGUIDA EN FORMA DE JUICIO

Una vez que la CFC emitió el OPR, existe presunción de que el agente económico al que se le imputa la práctica, está violentando la ley.

Sin embargo, esta es una presunción, pues es necesario darle la oportunidad al agente económico para formular una defensa en contra de las conclusiones a las que llegó la CFC en el OPR.

Esta es la naturaleza del procedimiento seguido en forma de juicio: otorgar al agente económico la posibilidad de defensa en contra de las imputaciones que realice la CFC en su contra.

Para tales efectos esta etapa del procedimiento se tramita de la siguiente manera.

1. Contestación al OPR

Cuando se emite el OPR, la CFC debe emplazar con dicho oficio al agente económico, a quien ahora se le denominará “probable responsable”.

El probable responsable cuenta con 30 días hábiles para dar contestación a todas y cada una de las imputaciones que la CFC le hace a través del OPR, de igual manera, deberá referirse a los hechos que ahí mismo se señalan.

Si en la contestación al OPR el probable responsable no contesta las imputaciones que hace la CFC o no se refiere a algún hecho, tales circunstancias se tendrán como ciertas a menos de que exista prueba de contrario.

En el escrito de contestación al OPR, el emplazado o probable responsable deberá ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

Una vez que se presenta el escrito de contestación al OPR, la CFC debe emitir un acuerdo en el que se especificará si el escrito de contestación fue presentado en el tiempo que otorga la Ley y el Reglamento. Además en el acuerdo se determinará si se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por el probable responsable.

La CFC puede desechar las pruebas si no son ofrecidas conforme a Derecho.

2. Desahogo de las pruebas ofrecidas

En caso de admitir las pruebas, la CFC deberá fijar el lugar, día y hora para su desahogo, el cual debe realizarse en un plazo no mayor de 20 días hábiles.

Una vez que se desahogan las pruebas, si existen elementos que no le son claros a la Comisión, podrá emitir un acuerdo por el que se ordenen “pruebas para mejor proveer”.

3. Presentación de alegatos

Posteriormente, la CFC fijará un plazo no mayor a 10 días hábiles para que los participantes en el procedimiento formulen por escrito los alegatos que consideren necesarios.

Una vez que se presenten los alegatos, o bien, una vez que haya pasado el tiempo para presentarlos, se entenderá que el expediente ha quedado integrado.

Esto quiere decir, que ya está listo para que la CFC, con los elementos que obran en el expediente, pueda emitir su resolución.

A partir de este momento, la CFC tiene un plazo máximo de 40 días hábiles para emitir su resolución.

4. Emisión de resolución

La resolución que emita la CFC podrá dictarse en los siguientes términos:

Ordenar el cierre del expediente. Se dictará en este sentido si se desvirtuaron las imputaciones contenidas en el OPR.

Sancionar al agente económico. Se dictará en este sentido si no se desvirtuaron las imputaciones contenidas en el OPR.

6.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

¿CUÁLES RESOLUCIONES PUEDEN SER OBJETO DE IMPUGNACIÓN?

Sólo pueden impugnarse:

- Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento.
- Las resoluciones que tengan por no presentada una denuncia.
- Las resoluciones que tengan por no notificada una solicitud de autorización de concentración o fusión de empresas.

¿CÓMO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE LA CFC?

Una vez notificada una resolución de la CFC dentro de los 30 días hábiles siguientes, se puede presentar un escrito en el que se solicite a la Comisión reconsiderar su resolución.

Dicho escrito debe tener los siguientes elementos mínimos:

- Nombre y domicilio del recurrente y de su representante legal; y
- Los agravios que le causa la resolución.

La resolución impugnada se evalúa con lo que obra en el expediente que sirvió de base para emitirla. Es decir no pueden aportarse nuevas pruebas, ÚNICAMENTE se podrán incluir nuevas pruebas si son supervenientes.

Al interponer un recurso se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

En caso de que se haya impuesto sanción de las fracciones I ó II del artículo 35 de la LFCE, y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, se deberá otorgar garantía para obtener la suspensión.

La CFC notificará su resolución dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

En caso de no emitir la resolución se entiende que se confirma la resolución recurrida.

¿QUÉ PASA SI LA INFORMACIÓN QUE ME SOLICITA LA CFC ES CONFIDENCIAL?

Un tema que preocupa mucho a las empresas es el trato que se da a la información que se presenta a la Comisión, pues existe el temor de que sea del conocimiento de extraños o bien de competidores. Al respecto es de señalar que ningún agente económico o persona ajena a la CFC tiene acceso al expediente en la etapa de investigación.

Por su parte, en la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio, sólo tendrán acceso al expediente los participantes en el procedimiento que hayan demostrado tener un interés jurídico, es decir, la información tiene el carácter de reservada.

No obstante, si la información que se presenta necesita de una protección aún mayor, el artículo 31 bis de la ley, señala que la persona que la presenta puede solicitar a la CFC que se clasifique como confidencial.

En este caso ninguna persona distinta a quien otorgó la información puede tener acceso. De hecho la información se guarda en el seguro que existe para estos efectos.

Para que la información sea clasificada como confidencial es necesario:

- Que lo solicite por escrito el otorgante;
- Que acredite que tiene el carácter de confidencial;
- Que presente un resumen para que sea glosado al expediente.

En caso de que el particular no cumpla con presentar el resumen, la CFC le requerirá que cumpla. Si no lo hace la Comisión hará el resumen correspondiente.

7.- AUTORIDADES QUE ESTABLECEN Y VIGILAN LOS PRECIOS MÁXIMOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

La imposición de precios máximos¹² a productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional, la determinaran:

1. El Ejecutivo Federal determinará mediante decretos dichos precios.
2. La SECOFI (Secretaria de Comercio y Fomento Industrial) ahora SECRETARÍA DE ECONOMÍA mediante acuerdo fundado y motivado, determinará los precios máximos de bienes y servicios con base en criterios que eviten la insolvencia del desabasto concertando y coordinando con los productores o distribuidores las acciones que sean necesarias.

La Secretaría de Economía a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilará, inspeccionará y sancionará que se cumplan dichas disposiciones.

El artículo 8° de la Ley Federal de Procuraduría del Consumidor establece:

“La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.”

8.-MERCADOS RELEVANTES Y SU DETERMINACION.

La ley a la cual hacemos referencia en este capítulo determina los criterios que deberán considerarse para determinar si se trata de un mercado relevante y nos da las siguientes hipótesis establecidas en el artículo 12:

a)	Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución.
b)	Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.

¹² Revítese el artículo 28 e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c)	Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados.
d)	Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos como lo establece el artículo 12 de la ley.